

INE/CG640/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ASÍ COMO DE JORGE CABRERA AGUILAR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PALENQUE, CHIAPAS; ARCIDEZ PÉREZ GÓMEZ, DIRECTOR DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PALENQUE; VÍCTOR MANUEL PÉREZ GÓMEZ, BODEGUERO DEL AYUNTAMIENTO DE PALENQUE Y CARLOS ANTONIO ARCOS BALLINA, SUBDIRECTOR DE FOMENTO AGROPECUARIO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/360/2024/CHIS**

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/360/2024/CHIS**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por José del Carmen Perera López, por su propio derecho, en contra del Partido Verde Ecologista de México así como de Jorge Cabrera Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de Palenque; Arcidez Pérez Gómez, Director de Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Palenque; Víctor Manuel Pérez Gómez, bodeguero del Ayuntamiento de Palenque y Carlos Antonio Arcos Ballina, Subdirector de Fomento Agropecuario, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta existencia de actos anticipados de campaña, al igual que una supuesta operatividad política de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Palenque y una coacción al voto por la entrega masiva de materiales de construcción por parte de personas servidoras públicas del citado municipio durante

la veda electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Chiapas. (Foja 01 a la 15 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

(…) vengo a promover escrito de **DENUNCIA ELECTORAL** contra el C. **JORGE CABRERA AGUILAR** candidato del Partido Verde a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas, **ARCIDEZ PEREZ GOMEZ**, Director de Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Palenque, **VICTOR MANUEL PEREZ GOMEZ**, Bodeguero del Ayuntamiento de Palenque, **CARLOS ANTONIO ARCOS BALLINA**, Subdirector de Fomento Agropecuario, por violar la veda y blindaje electoral y por posibles actos anticipados de campaña, operatividad política con funcionarios públicos del Ayuntamiento de Palenque, coacción del voto y lo que resulte por llevar a cabo entrega masiva de materiales de construcción en plena veda electoral.

**FUNDO EL PRESENTE ESCRITO DE QUEJA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHOS:**

1. Con fecha 03 de abril de 2024, los CC. **ARCIDEZ PEREZ GOMEZ**, **VICTOR MANUEL PEREZ GOMEZ** Y **CARLOS ANTONIO ARCOS BALLINA**, DIRECTOR AGROPECUARIO, BODEGUERO DEL AYUNTAMIENTO Y SUBDIRECTOR AGROPECUARIO, respectivamente, desarrollaron una entrega masiva de materiales de construcción a diferentes operadores políticos del Partido Verde Ecologista de México, con la finalidad de generar simpatía política del C. Jorge Cabrera Aguilar, candidato a presidente municipal de Palenque por el Partido Verde.

2. A pesar de estar la veda y blindaje electoral funcionarios del ayuntamiento de Palenque, Chiapas, realizan entrega de materiales en las instalaciones de la bodega del ayuntamiento de Palenque, ubicada en calle Lic. Rafael Ceballos Cancino sin número, entre 24 de diciembre y Eduardo Robledo Rincón, de la colonia los Taxistas de Palenque, Chiapas, C.P. 29960.

3. Con fecha 12 de marzo de 2024, en las instalaciones que ocupa el parque de feria, el C. Alejandro Manuel Ireta Pérez, funcionario de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Palenque y Andrés Ireta Herrera, quien se

*desempeña como proveedor del ayuntamiento de Palenque, era quien estaba al tanto de la logística de entrega de los materiales de construcción, mismos que eran entregado a líderes y operadores políticos del ayuntamiento en plena fecha de veda y blindaje electoral en el que la entrega de los beneficios de programas sociales deben suspenderse porque estar en curso las campañas electoral federal.*

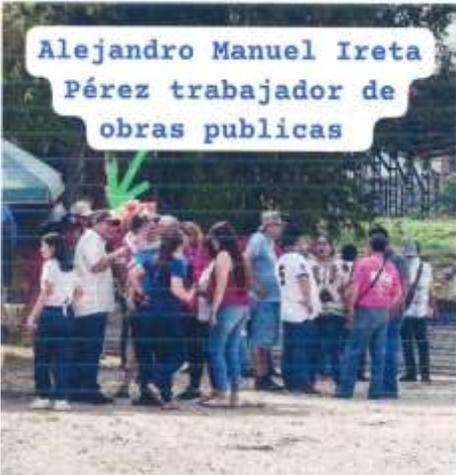
*4. La entrega masiva e indiscriminada de materiales de construcción por parte de los funcionarios del ayuntamiento de Palenque es una práctica que se viene dando de manera sistemática, sin respetar la veda electoral y la normatividad en la suspensión de entrega de toda clase de apoyos en esta época en la que por disposición oficial la entrega de beneficios y apoyos deberán quedar bajo el blindaje electoral.*

**POR TODO LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO, SOLICITO DESDE ESTE MOMENTO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL QUE GIRE ATENTO OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE PALENQUE, CHIAPAS A FIN DE QUE SE CORROBORE SI EL C. ALEJANDRO MANUEL IRETA PEREZ, ES FUNCIONARIO ADSCRITO A LA DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES Y SI EL C. ANDRES IRETA HERRERA ES ACTUALMENTE PROVEEDOR DEL AYUNTAMIENTO DE PALENQUE, TODA VEZ QUE, ESTE ULTIMO SE ENCUENTRA EN LA ENTREGA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION JUNTO CON EL FUNCIONARIO DE LA DIRECCION DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PALENQUE.**

**DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO A ESTA AUTOIDAD ELECTORAL QUE GIRE ATENTO OFICIO AL AYUNTAMIENTO DE PALENQUE, CHIAPAS CON LA FINALIDAD DE QUE SE LE ORDENE DETENER TOTALMENTE LA ENTREGA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION DE FORMA INDISCRIMINADA A OPERADORES POLITICOS, ASIMISMO, INFORME EN CALIDAD DE QUE O CUAL ES LA JUSTIFICACION EN LA ENTREGA DE MATERIALES DE CONSTRUCCION A OPERADORES POLITICOS DEL PARTIDO VERDE EN PALENQUE.**

(...)

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/360/2024/CHIS





(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Técnicas:** Consistentes en:

- **9 (nueve)** imágenes<sup>1</sup>.
- **1 (un)** video.

<sup>1</sup> Imágenes que se advierten de la foja 03 a la 05 de la presente resolución.

**III. Acuerdo de recepción.** El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/360/2024/CHIS** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 16 a la 18 del expediente).

**IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El trece de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13821/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 19 a la 22 del expediente).

**V. Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.**

a) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13822/2024, se dio Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en relación con los hechos denunciados materia de su competencia. (Fojas 23 a la 28 del expediente).

b) El veinte de abril de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales el oficio IEPC.SE.DEJYC.489.2024, mediante el cual la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas solicitó copia certificada de la queja signada por José del Carmen Perera López, relacionada con el expediente de mérito. (Fojas 29 a la 32 del expediente).

c) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14902/2024, la Unidad de Fiscalización atendió el requerimiento de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas remitiendo para tal efecto copia certificada de la queja relacionada con el procedimiento de mérito. (Fojas 33 a la 34 del expediente).

d) Mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.1343.2024, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo **QUINTO** dictado en el Cuaderno de Antecedentes **IEPC/CA/146/2024**, informó que se determinó la NO COMPETENCIA, debido a que la autoridad competente para conocer los hechos denunciados es la Fiscalía de

Delitos Electorales del estado de Chiapas y remitió las constancias que integran el procedimiento. (Fojas 35 a la 49 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que al tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En ese sentido, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

---

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**VI.** La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)"

**"Artículo 31.**

**Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)"

**[Énfasis añadido]**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos

denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Al respecto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”<sup>4</sup>.

En este sentido, se advierte que si la Unidad de Fiscalización, no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, de la lectura a los hechos denunciados se advirtió que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud de que el quejoso denunció medularmente la presunta existencia de actos anticipados de campaña<sup>5</sup>, al igual que una supuesta

---

<sup>4</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

<sup>5</sup> Como se advierte del Antecedente II de la presente Resolución, los hechos denunciados fueron presuntamente realizados el 12 de marzo y 03 de abril de 2024.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/360/2024/CHIS**

operatividad política de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Palenque y una coacción al voto por la entrega masiva de materiales de construcción por parte de funcionarios públicos del citado municipio durante la veda electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Chiapas.

Con el fin de acreditar su dicho, el quejoso ofreció un video y nueve imágenes en las que, de acuerdo con su decir, se aprecian la ejecución de los hechos denunciados por parte de los denunciados.

Por lo que hace a la temporalidad de los hechos denunciados, sirve señalar que mediante el Acuerdo **INE/CG502/2023**<sup>6</sup> este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, en específico por lo que corresponde a las fechas establecidas para los cargos de Ayuntamientos en el estado de Chiapas, se establecieron los siguientes periodos:

<b>Cargo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Inicio</b>	<b>Fin</b>
Presidencia Municipal	Precampaña	01/02/2024	10/02/2024
	Campaña	30/04/2024	29/05/2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del supuesto de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI<sup>7</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

---

<sup>6</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

<sup>7</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”

“(…)

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a)** *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

“(…)

**6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

“(…)

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.*

“(…)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

**“Artículo 190.**

**1.** *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

**2.** *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.*

“(…)”

**“Artículo 191**

**1.** *Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:*

“(…)”

*d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

*(...)*

*g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*

*(...)"*

**“Artículo 196.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”*

*(...)"*

**“Artículo 199.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

*a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*

*(...)*

*c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

*d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

*e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

*f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

*g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/360/2024/CHIS**

*partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

**h)** *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*

*(...)*

**k)** *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

*(...)*

**o)** *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.*

*(...)"*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, si bien el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que dichos actos se realizaron en el periodo de intercampanas, de ahí que

lo primero que se debe dilucidar es si dichos actos configuran o no actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que derivado de las imágenes y videos que presenta se esta posicionando al Partido Verde Ecologista de México, así como a Jorge Cabrera Aguilar; lo que en materia de fiscalización se traduce en gastos que deben ser contabilizados para evitar una afectación a la equidad en el desarrollo de las campañas en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, sin embargo, para que esta autoridad inicie su facultad investigadora, es indispensable que, de manera previa se acredite que dichos actos denunciados (que se realizaron en periodo de intercampañas), constituyan actos anticipados de campaña, **cuya competencia surte a favor del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.**

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña y propaganda denunciados**, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 así como SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los **actos anticipados de campaña**:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las

indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad, para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las **normas en materia de propaganda electoral**:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e

impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas refiere en su artículo 282, numeral 2 la prohibición de ofrecer o difundir, por cualquier medio entre el electorado la promesa o compromiso futuro de otorgar en dinero, dádivas, en especie o en suministros de materiales para apoyo a la vivienda, los recursos que deriven de las Aportaciones y Participaciones Federales o Estatales o de los programas públicos de carácter Municipal, Estatal o Federal.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de tres presupuestos previos:

- ✚ Actos anticipados de campaña.
- ✚ Vulneración al artículo 134 constitucional, párrafo octavo, operatividad política con funcionarios públicos del Ayuntamiento de Palenque y
- ✚ Coacción al voto por la entrega masiva de materiales de construcción durante la veda electoral por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Palenque, Chiapas, durante la veda electoral.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011<sup>8</sup>, con rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”*, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son**

---

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

**competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

***De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.***

(…)”

**[Énfasis añadido]**

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“(…)”

**“Artículo 440.**

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***
- b) Sujetos y conductas sancionables;***
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;***

*d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse la actualización o no de actos anticipados de campaña.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en los artículos 282, numerales 2 y 3; 308, numeral 1, fracción VI y 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 282.**

(...)

2. *Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones políticas o sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.*

3. *Queda prohibido ofrecer o difundir, por cualquier medio entre el electorado la promesa o compromiso futuro de otorgar en dinero, dádivas, en especie o en suministros de materiales para apoyo a la vivienda, los recursos que deriven de las Aportaciones y Participaciones Federales o Estatales o de los programas públicos de carácter Municipal, Estatal o Federal.”*

**“Artículo 308.**

1. *Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:*

(..)

**IV.** *Condicionar o suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición.*

(...)”

**“Artículo 330.**

1. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, por conducto de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

**I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal.**

**II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.**

**III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

**IV. Cuando se detecte la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.”**

**[Énfasis añadido]**

Por tanto, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y

egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que el quejoso denunció al Partido Verde Ecologista de México y Jorge Cabrera Aguilar, por actos anticipados de campaña, asimismo, refiere la operatividad de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Palenque y una coacción al voto por la entrega masiva de materiales de construcción por parte de servidores públicos del citado municipio durante la veda electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Chiapas, hechos que, bajo su óptica, se traducen en una supuesta ventaja ante el electorado a favor de los denunciados.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de los sujetos denunciados, que al efecto pudieran resultar beneficiadas.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar el desechamiento del escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**4. Vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y a la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En relación con lo anterior, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.1343.2024, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo **QUINTO** dictado en el Cuaderno de Antecedentes **IEPC/CA/146/2024**, informó que se determinó la NO COMPETENCIA, debido a que los hechos pueden tipificarse como delitos electorales y en consecuencia la autoridad competente para conocer los hechos denunciados es la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, es por ello que le dio la vista correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/360/2024/CHIS**

En relación con lo anterior, y toda vez que la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas determinó la no competencia de los hechos materia de estudio, resulta ocioso realizar una nueva vista a dicha autoridad.

No obstante lo anterior, y toda vez que la determinación de la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja presentada en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de Jorge Cabrera Aguilar, candidato a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas; Arcidez Pérez Gómez, Director de Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Palenque; Víctor Manuel Pérez Gómez, bodeguero del Ayuntamiento de Palenque y Carlos Antonio Arcos Ballina, Subdirector de Fomento Agropecuario, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 4**, se **da vista** a la Fiscalía de Delitos Electorales del estado de Chiapas, con la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a José del Carmen Perera López.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/360/2024/CHIS**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**